

Sobre las anteriores relaciones máximas de carácter general prevalecerán, además de las limitaciones de otro tipo que se establecen en la disposición transitoria novena:

a) Las relaciones de pesos más estrictas que figuren en los certificados de características de determinados y singulares vehículos tractores.

b) Las relaciones de pesos que figuren en las Tarjetas de Compatibilidad de aquellos conjuntos que circulen a su amparo.

Undécima.—Los dispositivos que a continuación se citan y que según el presente Real Decreto deberán poseer los vehículos especiales que, asimismo, se indican, serán de montaje obligatorio a partir de los plazos siguientes, contados desde su entrada en vigor:

Dispositivos y vehículos afectados	Plazos suplementarios	
	Para unidades matriculadas	Para unidades de futura matriculación
Indicadores de dirección en los vehículos especiales (con las excepciones indicadas en el artículo 310/1.8)	1 año	1 año
Espejo retrovisor en los motocultores (con las excepciones indicadas en el artículo 310/1.11) ...	1 año	1 año
Freno de servicio en las máquinas agrícolas remolcadas (con las excepciones indicadas en la transitoria quinta 1.d)	No exigible	3 años
Frenos de estacionamiento en las máquinas especiales remolcadas (con las excepciones indicadas en la transitoria quinta 2)	2 años	1 año
	Para unidades adquiridas	Para unidades de futura adquisición
Freno de estacionamiento en los aperos (con las excepciones indicadas en la transitoria quinta 2)	1 año	1 año

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el artículo trescientos dos del Código de la Circulación.

Segunda.—Se faculta al Ministerio del Interior para desarrollar, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, el anexo dos del Código de la Circulación, de acuerdo con las distintas modalidades de pruebas deportivas.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

16293

REAL DECRETO 1468/1981, de 22 de mayo, sobre normativa de carga y control de la cantidad cargada en el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Por el Real Decreto dos mil/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, se estableció la normativa sobre carga y control de la cantidad cargada en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, en la que se regulaban las condiciones previas a las instalaciones y condiciones de carga y descarga, control de carga y otra serie de medidas necesarias en dicho sector del transporte, pero que, dada su complejidad y según ha demostrado la experiencia, requieren un plazo racional que, sin suponer excusa para una demora indefinida de su puesta en práctica, permitan a las Empresas y particulares afectados adoptar las medidas y realizar las instalaciones imprescindibles al efecto.

Por otra parte, la experiencia ha aconsejado, igualmente, introducir ciertas modificaciones en el articulado de la disposición y, entre ellas, incluir en el mismo, dada su gran trascendencia jurídica y práctica, las definiciones de Expedidor, Cargador, Descargador y Transportista, figuras que revisten gran importancia a efectos de fijar sus respectivas responsabilidades y obligaciones, y cuyos conceptos deben quedar delimitados con suficiente claridad en el Decreto.

Dichas modificaciones, dada su relevancia y reiteración, ya que afectan a casi todo el articulado del vigente Decreto, requerían una reforma casuista y prolija del mismo, por lo que, a fin de evitar posibles confusiones en cuanto a la vigencia del articulado del citado Decreto dos mil/mil novecientos setenta y nueve, se estima conveniente derogar el mismo, aprobando un nuevo texto sobre normativa de carga y control de la cantidad cargada en el transporte de mercancías peligrosas por carretera (TPC), en el que, al propio tiempo, se ha procurado perfeccionar el contenido y sistemática del anterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía, Interior y Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

SECCION PRIMERA

Condiciones previas a la carga

Artículo primero.—Toda operación de transporte incluirá un Expedidor, un Cargador y un Transportista, pudiendo coincidir más de una de estas figuras en una misma persona natural o jurídica.

A los efectos de este Real Decreto se considerarán:

Primero. *Expedidor*.—La persona natural o jurídica por cuya orden y cuenta se realiza el envío de la mercancía peligrosa, para lo cual contrata su transporte.

Segundo. *Cargador-Descargador*.—La persona natural o jurídica que realiza las operaciones de carga-descarga de la mercancía objeto del transporte.

Tercero. *Transportista*.—La persona natural o jurídica que realiza el transporte.

Artículo segundo.—El Expedidor facilitará al Transportista los datos necesarios para que éste pueda seleccionar el vehículo y Conductor apropiados al transporte que se le encarga, y que son los siguientes:

- Nombre del producto y su clasificación según el TPC.
- Detalles de los bultos: Contenedores, tipo de envases, granel, etiquetas, etc.
- Si la mercancía está incluida dentro del apéndice B cinco del TPC, los números de identificación que deberán ir escritos en el panel naranja,
- Cantidad de la mercancía.
- Origen y destino.
- Grado de llenado, cuando le sea aplicable.
- Grado y tipo de limpieza exigible antes de cargar.
- Y cuantos datos complementarios sean precisos, inertización, temperaturas, presiones, etc.

Artículo tercero.—El transportista cuidará de que el vehículo enviado a cargar se encuentre en las debidas condiciones para realizar el transporte y de acuerdo con las exigencias de los Reglamentos oficiales vigentes en base a los cuales está documentado. El Cargador rehusará el vehículo que carezca de la documentación exigida en el artículo séptimo o considere que hay evidencia de que no reúne las condiciones exigidas.

SECCION SEGUNDA

Instalaciones de carga y descarga

Artículo cuarto.—Las instalaciones de carga y descarga deberán cumplir las siguientes normas:

Una. Las instalaciones de carga, o las plantas en que estén integradas, deberán estar provistas de, al menos, un dispositivo que permita descargar con seguridad el exceso de materia cargada.

Dos. Cuando las disposiciones legales exijan la adecuación del vehículo o cisterna (inertización, limpieza interior o exterior, etc.), para el transporte de retorno, las instalaciones de descarga deberán estar provistas de los equipos, dispositivos o productos adecuados para realizar dicha adecuación.

Tres. En las instalaciones de carga será exigible que se disponga de un sistema de control de la carga máxima admisible, con sistemas de alarma de tipo óptico y acústico.

SECCION TERCERA

Condiciones en que debe realizarse la carga y descarga

Artículo quinto. *Información previa al transporte*.—Deberá cumplirse lo que exige el TPC en su marginal diez mil ciento ochenta y cinco, «Instrucciones escritas», sobre las características y peligros de la materia.

Estas instrucciones las remitirá el expedidor lo más tarde en el momento en que da la orden del transporte.

Además, en casos excepcionales, podrá entregarlas en el momento de iniciar la carga.

Si no se hubiese hecho con anterioridad, durante el tiempo que duren las operaciones de carga, el Conductor del vehículo se instruirá debidamente con respecto a las particularidades de la materia que va a transportar, leyendo detenidamente las

instrucciones escritas que se le hayan entregado y recabando del Expedidor o Cargador cuantas aclaraciones precise.

Artículo sexto. Estacionamiento de los vehículos y cisternas en espera de carga o descarga.—Las instalaciones de carga o descarga dispondrán de áreas de estacionamiento apropiadas para el normal desarrollo de su actividad.

Cuando sea preciso, la vigilancia de los vehículos se adaptará a las condiciones generales señaladas en el marginal diez mil cientos setenta y uno, dos, del TPC, y cuando así se requiera, en otras particulares indicadas en los marginales correspondientes a cada clase, en los marginales acabados en ciento setenta y uno.

Artículo séptimo. Entrada y permanencia de vehículos en las plantas.—El personal de conducción y el vehículo estarán sujetos a las normas y Reglamentos internos de la planta para la carga y la descarga.

Artículo octavo. Aceptación de vehículos y personal de conducción por parte del Cargador o Descargador.—A la entrada del vehículo se exigirá la presentación de la documentación siguiente:

— Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo (ITV), correspondiente al camión, tractor o cisterna.

— Certificación TPC/ADR o de seguridad, que autorice al camión, tractor o cisterna a realizar el transporte de la materia peligrosa (marginal diez mil ciento ochenta y dos y apéndice B, tres), en los casos que sea necesario.

— Las marcas y paneles que sean exigibles para el vehículo en cumplimiento de la legislación vigente.

— La autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas.

Artículo noveno. Acondicionamiento y limpieza antes de la carga.—El Transportista cumplirá lo que indica el TPC en sus marginales diez mil cuatrocientos trece y diez mil cuatrocientos quince, dos, y los marginales particulares para cada clase. La limpieza indicada incluye a los equipos de trasiego del vehículo.

El cargador se asegurará que el estado de limpieza del continente (caja de camión, cisterna, contenedor-cisterna, etc.), es el adecuado para realizar la carga de la materia. En el caso de cisternas y contenedores-cisternas, cuando el producto a cargar lo exija, probará que la atmósfera es la adecuada para realizar la carga.

En las cisternas y contenedores-cisternas de utilización múltiple y cuando lo requiera la naturaleza de los riesgos o características de la mercancía a cargar (incompatibilidad, reacción o contaminación), el cargador exigirá al transportista un documento que garantice que ha sido perfectamente limpiada. Esta circunstancia deberá ser indicada por el expedidor al contratar el transporte.

Para el examen interior de las cisternas se utilizarán aparatos de iluminación adecuados a las características de la materia transportada, con anterioridad.

Artículo décimo. Cálculos previos y determinación de carga residual.

Uno. Cálculos previos:

Si le es aplicable, el expedidor indicará al cargador el máximo grado de llenado que corresponde a cada material y recipiente, de conformidad con los correspondientes marginales del TPC.

En el caso de cisternas, y antes de proceder al llenado, el cargador calculará la cantidad máxima de materia a cargar en función de dicho grado de llenado de la capacidad de la cisterna y de la carga residual que contuviese.

En las cisternas compartimentadas se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores para cada uno de los depósitos. Al objeto de que no existan interpretaciones erróneas, las cantidades a cargar se indicarán en las unidades apropiadas al sistema de llenado y control establecido en la instalación, es decir: litros, kilos, altura de líquido en el depósito, etc.

Dos. Carga residual:

A la entrada en la planta el cargador comprobará la existencia o no de carga residual, mediante la adecuada comprobación. En especial para materias de la clase segunda esta comprobación se realizará por diferencia entre el peso real a la entrada y la tara oficial del vehículo.

Artículo undécimo. Carga y descarga.—Se realizará de acuerdo con lo indicado en los marginales del TPC, correspondientes a la clase, apartado y letra de la mercancía a transportar. Además se estará a lo que indiquen los marginales correspondientes sobre las disposiciones generales aplicables al transporte de mercancías peligrosas de todas las clases. En particular:

Diez mil ciento ocho. Cargamento completo.

Diez mil trescientos setenta y cuatro. Prohibición de fumar.

Diez mil cuatrocientos uno. Limitaciones de las cantidades transportadas.

Diez mil cuatrocientos treinta y uno. Funcionamiento del motor durante la carga y descarga.

Artículo duodécimo. Condiciones del personal que realiza las operaciones:

a) El personal que realiza las operaciones de carga o descarga debe:

— Conocer las características y peligros de la materia.

— Estar experimentado en el funcionamiento de la instalación de carga o descarga y de los sistemas de comprobación de la cantidad a cargar.

— Conocer los sistemas de seguridad y, en su caso, contra incendios y estar experimentado en su funcionamiento.

— Estar experimentado en el uso de los equipos de protección personal, requeridos en la instalación.

b) Normalmente todas las operaciones serán efectuadas por el personal de las instalaciones de carga o descarga. En algunos casos particulares o excepcionales estas operaciones podrán ser realizadas por otro personal especializado y autorizado (Conductores, etc.) que deberán cumplir también las condiciones indicadas en el apartado a).

Artículo decimotercero. Durante la carga y descarga.—La carga se realizará de acuerdo con lo indicado en los correspondientes marginales del TPC, en particular:

Diez mil cuatrocientos tres. Prohibición de cargamento en común en un mismo vehículo.

Diez mil cuatrocientos cuatro. Prohibición de cargamento en común en un contenedor.

Diez mil cuatrocientos cinco. Prohibición de cargamento en común con mercancías alojadas en un contenedor.

Diez mil cuatrocientos catorce. Manipulación y estiba.

Diez mil cuatrocientos diecinueve. Carga y descarga de materias peligrosas en los contenedores.

El vehículo quedará convenientemente inmovilizado durante la operación de carga o descarga, además de por sus propios medios mecánicos, por calzos en las ruedas.

Cuando la naturaleza de la materia lo requiera, se derivará a tierra la masa metálica de la cisterna.

Se señalará en la forma que se indica en el anejo uno que el vehículo está en operación de carga o descarga.

Mientras duren las operaciones de carga y descarga los vehículos deberán estar sometidos a permanente comprobación y vigilancia. Durante este periodo de tiempo se prohibirá la realización de trabajos incompatibles con la seguridad en la instalación de carga, en el vehículo y en otros lugares situados dentro de un radio de diez metros. Este radio deberá aumentarse, de acuerdo con las reglamentaciones específicas, cuando se trate de instalaciones de carga-descarga de materias explosivas o gases inflamables o tóxicos de las clases una y dos.

Mientras duren las operaciones de carga-descarga de los gases licuados inflamables o tóxicos de la clase dos se impedirá la permanencia del Conductor o acompañantes en la cabina del vehículo, señalándose un lugar de espera concreto y próximo a la instalación.

Cuando se empleen mangueras o tuberías de carga o descarga habrá de asegurarse de que no hay desbordamientos o emanaciones peligrosas.

En las operaciones de carga o descarga habrá de vigilar las tensiones mecánicas de las conexiones al ir descendiendo o elevándose la cisterna.

Será necesario comprobar que no se rebase la carga correspondiente al grado de llenado de aquella particular materia.

Se tomarán las medidas necesarias para que no se emitan a la atmósfera concentraciones de materia superiores a las admisibles por la legislación vigente.

Artículo decimocuarto. Al terminar la carga y la descarga.—El transportista comprobará que todos los órganos de llenado, vaciado y seguridad y la estiba de la carga están en las debidas condiciones para iniciar la marcha. Cuando sea necesario, el Cargador-Descargador acondicionará la atmósfera interior de la cisterna o contenedor-cisterna.

Si la naturaleza de la materia lo aconseja, o la reglamentación lo exige, el Cargador-Descargador limpiará externamente el vehículo, la cisterna y los envases o embalajes de los posibles restos de la materia al ser cargada o descargada.

Artículo decimoquinto. Comprobación de carga.—Cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la carga, es obligatorio conocer el peso o el volumen de materia con que se ha cargado el vehículo o se han llenado cada uno de los depósitos o recipientes, comprobando que no es superior al peso o al volumen máximo admitido para el vehículo o para cada uno de los depósitos o recipientes.

El Cargador será el encargado de efectuar la comprobación precisa para determinar que no se han sobrepasado los pesos o volúmenes máximos admitidos, teniendo en cuenta los posibles errores sistemáticos o grado de exactitud de los elementos de medición y comprobación y reflejará en un documento la cantidad de materia que se ha cargado en el vehículo y/o en cada depósito; el transportista podrá hacer cuantas comprobaciones estime oportunas antes de aceptar como exactas las cantidades expresadas en el documento.

Será obligatorio hacer, al menos, las operaciones de comprobación de carga indicadas a continuación:

Primera.—Materias de la clase dos: Cisternas:

a) Pesada diferencial (peso anterior y posterior a la carga), teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo segundo del artículo nueve, y realizar alguna de las siguientes operaciones:

b) Uno. Comprobación mediante tanque en báscula.

Dos. Comprobación mediante vehículo en báscula distinta de la usada en a).

Tres. Comprobación mediante indicador de nivel de llenado máximo en la cisterna.

Cuatro. Comprobación mediante indicador de nivel en el depósito de almacenamiento, siempre que tenga una capacidad de hasta cien toneladas métricas.

Cinco. Cualquiera otra comprobación de garantía reconocida por la autoridad competente.

El Cargador de otros tipos de envase deberá tomar las medidas oportunas para que la carga de estos últimos se efectúe en condiciones de seguridad equivalentes.

Segunda.—Materias de la clase tres:

Su comprobación se verificará de alguna de las siguientes formas:

A) Comprobación de las cantidades de llenado mediante pesada.

B) Comprobación de nivel de llenado por cruceta de vacío o varilla para la medición de altura de líquido.

C)

a) Comprobación mediante contador volumétrico y además.

b) Comprobación mediante inspección de nivel fijo en cada depósito.

D) Método descrito para materias de la clase dos cuando no sea posible utilizar algunos de los sistemas anteriores.

Tercera.—Materias de las clases cuatro punto uno, cuatro punto dos y cuatro punto tres:

Pesada diferencial (peso antes y después de la carga).

Cuarta.—Materias de las clases cinco punto uno, cinco punto dos, seis punto uno, seis punto dos y ocho:

Uno. Materias sólidas:

Pesada diferencial (peso antes y después de la carga).

Dos. Materias líquidas:

Igual que lo indicado para la clase tres, excepto lo señalado en B).

Artículo decimosexto. *Inspección final y documentación de porte.*—Antes de permitir la salida de la instalación del vehículo cargado, el Cargador realizará una inspección ocular para detectar las posibles anomalías en cuanto a la estanqueidad de la cisterna que hayan podido pasar desapercibidas durante la operación de carga.

La carta de porte será cumplimentada en el caso de mercancías peligrosas con todos los datos requeridos por el TPC.

El expedidor deberá certificar en dicho documento, o en declaración aparte, que la materia transportada se admite al transporte por carretera de acuerdo con las disposiciones del TPC y, en su caso, del ADR, y que su estado, acondicionamiento y, en su caso, el envase y etiquetaje están de acuerdo con dichas disposiciones. Además, si varias mercancías se envasan colectivamente en un mismo envase o en un mismo contenedor, el expedidor está obligado a declarar que estos envases colectivos están permitidos.

Artículo decimoséptimo. *Descarga y retorno en vacío.*—Finalizada la descarga, antes de permitir la salida de la instalación del vehículo descargador, el Descargador realizará una inspección ocular para detectar las posibles anomalías en cuanto a desconexión de mangueras y estanqueidad de las cisternas.

En el retorno en vacío el transportista cumplimentará en la carta de porte lo dispuesto en el TPC.

Cuando las disposiciones legales exijan la adecuación del vehículo, cisterna o recipiente (inertización, limpieza exterior e interior) para el retorno en vacío el Descargador certificará en la carta de porte o en declaración aparte que ha realizado las operaciones exigidas.

Artículo decimooctavo. *Lista de comprobaciones.*—Para cada cargamento se cumplimentará una lista que resume las comprobaciones efectuadas antes, durante y después de la carga.

El modelo oficial de esta lista de comprobaciones figura en el anejo II.

Esta lista de comprobaciones comprenderá dos partes, una destinada a la comprobación del vehículo, y otra destinada a la comprobación de las operaciones de carga y de la cantidad de carga.

La comprobación destinada al vehículo será cumplimentada y firmada por el Transportista (o por el Conductor del vehículo), mientras que la comprobación de las operaciones de carga será cumplimentada y firmada por el Cargador.

Un ejemplar de la lista de comprobaciones quedará archivado en la Empresa cargadora y otro ejemplar acompañará al transporte.

DISPOSICION FINAL

— El plazo de entrada en vigor de cuanto se dispone en el presente Real Decreto será de tres meses a partir de la fecha de su publicación.

— Las Empresas que como consecuencia del presente Real Decreto tengan que modificar sus instalaciones, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de su publicación para presentar a las autoridades competentes los proyectos de adaptación, acompañando a tales proyectos una solicitud con justificación razonada para poder disponer hasta de un año para su realización.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto dos mil/mil novecientos setenta y nueve y aquellas otras normas que se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

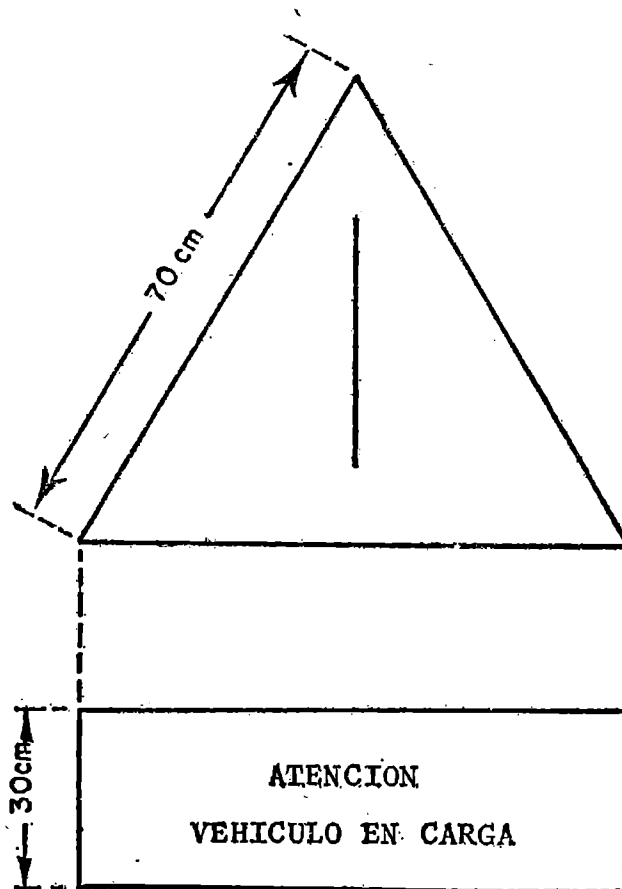
JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEJO I

Señal normalizada I. 21 (artículo 170 del Código de la Circulación), de «peligro indefinido», triangular, de 70 ó 90 centímetros de lado.

Debajo del lado sobre el que se apoya la señal habrá un rectángulo, pintado en blanco, de la misma base que el lado del triángulo y de al menos 30 centímetros de altura, en el que deberá ir inscrita la leyenda: «Atención, vehículo en carga», o, en su caso: «Atención, vehículo en descarga». Las letras serán negras, de al menos seis centímetros de altura.



ANEJO II

Lista de comprobaciones

Producto Número de identificación (TPC) Albarán número
Empresa cargadora
Empresa transportista
Matrícula (a)

	SI	NO
Documentación		
Tarjeta de Inspección Técnica ITV o resguardo de su tramitación	☐	☐
Autorización especial del Conductor núm.	☐	☐
Certificado ADR, TPC o de seguridad	☐	☐
Documento de limpieza (exigible para la carga (1))	☐	☐
Estado de equipamiento		
Extintores	☐	☐
Caja de herramientas	☐	☐
Calzos	☐	☐
Luces portátiles	☐	☐
Señales triangulares reflectantes	☐	☐
Equipo de protección personal (1)	☐	☐
Paneles de color naranja con numeración adecuada	☐	☐
Comprobación ocular del buen estado del equipo de servicio de la cisterna	☐	☐
Por el transportista, (firma)		
Comprobaciones previas a la carga		
Inmovilización del vehículo mediante calzos	☐	☐
Motor parado y llaves de contacto bajo control del operador de carga	☐	☐
Batería desconectada (1)	☐	☐
Toma de tierra conectada (1)	☐	☐
Señalización de la operación (según anejo I)	☐	☐
Existencia en la estación de carga de los equipos de seguridad pertinentes	☐	☐
Ausencia de trabajo incompatible con la seguridad en las inmediaciones del lugar de carga	☐	☐
Estado de limpieza para la operación de carga (1)	☐	☐
Cálculo del grado de llenado y de la carga máxima correspondiente (1)	☐	☐
Existencia de carga residual (1)	☐	☐
Atmósfera interior adecuada	☐	☐
Comprobaciones durante la carga		
Conductor fuera de la cabina y en lugar próximo (1)	☐	☐
Ausencia de fugas y derrames	☐	☐
Presencia permanente del operador de carga	☐	☐
Prohibición de fumar	☐	☐
Velocidad de llenado adecuada (si procede)	☐	☐
Brazos de carga o manguera sin tensiones	☐	☐
No se excede el grado máximo de llenado (1)	☐	☐
Controles después de la carga		
Rocas de carga cerradas	☐	☐
Ausencia de fugas y derrames	☐	☐
Control de la cantidad cargada:		
a) Pesada diferencial:		
Peso a la salida	kg.	
Peso a la entrada	kg.	
Neto cargado	kg.	
b) Pesada gases clase 2:		
Peso teórico en vacío	kg.	
Peso a la entrada	kg.	
Carga residual	kg.	
Carga admisible máxima según grado de llenado	kg.	
Carga residual	kg.	
Peso neto máximo a cargar	kg.	
c) Otros sistemas de control:		
1. Tanque en báscula	☐	☐
2. Vehículo en báscula	☐	☐
3. Indicador nivel de depósito	☐	☐
4. Indicador nivel de cisterna	☐	☐
5. Cruceta vacío o varilla nivel	☐	☐
6. Contador volumétrico	☐	☐
7. Inspección nivel fijo cisterna	☐	☐
8. Otros	☐	☐
Comprobación presión interior, si procede	☐	☐
Colocación de etiquetas de peligro	☐	☐
Descarga de sobrantes de mercancías, si existe	☐	☐
Comprobación ocular final del estado del equipo de servicio de la cisterna	☐	☐
Documento de admisión al TPC	☐	☐
Instrucciones escritas de seguridad	☐	☐
Fecha		
Por la planta cargadora, (firma)		

(1) De acuerdo con el TPC, si procede.

NOTAS

Primera.—Rellénense con una X los recuadros correspondientes cuando se hayan efectuado de forma satisfactoria cada uno de los controles reseñados.

Segunda.—Cumplimentense los restantes apartados que requieren datos particulares de la operación de transporte objeto de la presente hoja de control.

Tercera.—Un ejemplar de la lista de comprobaciones permanecerá en poder del transportista y otro en el de la planta cargadora.

16294

REAL DECRETO 1469/1981, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, Básica de Empleo, extendió, en su artículo dieciséis punto dos, el campo de aplicación de las prestaciones por desempleo a los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social Agraria, si bien diferiendo a la regulación reglamentaria la determinación de las condiciones y plazos. Previsto en la disposición adicional primera de la propia Ley el establecimiento de un nuevo sistema de ayuda al desempleo agrícola, forestal y ganadero, se hace necesario proceder a aquella determinación, concretando las específicas condiciones que vengán a adaptar las previsiones generales del sistema de prestaciones a las singularidades del trabajo en el sector agrario.

El presente Real Decreto inspira la regulación que establece en el principio de equiparación de la protección, sin otras peculiaridades que las imprescindibles en orden a una inequívoca calificación de los potenciales beneficiarios, que permita obviar los riesgos de desviación inherentes a la fluidez de la ocupación agraria y mantener sus efectos dentro del ámbito personal de aplicación destinatario de la extensión legal.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo previstas en la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, Básica de Empleo, en las condiciones y con la extensión que se determinan en el presente Real Decreto.

Dos. A los efectos de este Real Decreto, se considerará trabajador por cuenta ajena de carácter fijo aquél que es contratado para prestar sus servicios por tiempo indefinido y está adscrito a una o varias explotaciones del mismo titular.

Artículo segundo.—Se considerarán en situación legal de desempleo los trabajadores a que se refiere el artículo uno, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su ocupación por causas a ellos no imputables, con la consiguiente pérdida de su retribución.

b) Aquellos que pierdan temporalmente su retribución por suspensión de su contrato de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo tramitado en forma reglamentaria.

Artículo tercero.—Tendrán derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores por cuenta ajena y de carácter fijo que, estando incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social y encontrándose en situación legal de desempleo a tenor del precedente artículo segundo, reúnan, además de las condiciones exigidas para la concesión de dichas prestaciones, las siguientes:

a) Que durante los doce meses anteriores, en jornada completa, al comienzo del desempleo hayan prestado servicios ininterrumpidos en una o varias explotaciones del mismo titular, no considerándose que exista interrupción cuando las soluciones de continuidad sean inferiores a quince días consecutivos. Si la jornada realizada fuera inferior a la habitual, se computarán las horas trabajadas hasta alcanzar los doce meses de servicios en jornada completa.

b) Que el trabajador desempleado no sea titular de explotación de más de cien jornadas teóricas ni cónyuge, descendiente o ascendiente en primer grado, por consanguinidad o por afinidad, de su último empleador, si éste fuere titular de explotación de igual o mayor dimensión. En los supuestos de titularidad compartida, el cómputo se hará en proporción a la respectiva participación en la misma.

Artículo cuarto.—Uno. La protección comprenderá tanto las prestaciones por desempleo como las prestaciones complementarias, recogidas en los capítulos II y III del título II de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de oc-